

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No es accidente de trabajo el que estando prestando sus servicios encontró en el campo un artefacto de guerra con el que empezó a manipular con el fin de aprovechar su metal, explotando el mismo, produciéndole lesiones en la mano. (Sentencia de 25 de septiembre de 1953.)

No es labor agrícola la que se presta en industria separada donde la actividad profesional tiene fines complementarios distintos, medios de trabajo totalmente diversos y riesgos muy diferentes de los que lleva consigo la elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas y forestales. (Sentencia de 14 de octubre de 1953.)

La agricultura no ha de confundirse con todas aquellas industrias a las que presta materias primas. El accidente se produjo cuando el obrero víctima del mismo conducía un carro cargado de leña para el horno que tenía instalado en su panadería el patrono, es evidente que la legislación aplicable en la ocasión actual es la que regula los accidentes de trabajo en la industria y no en la agricultura.

El demandado, se prestó a ayudar a éste en la corta de los melocotones del árbol, al caer del cual se produjo la lesión que en la mano izquierda padece. (Sentencia de 16 de octubre de 1953.)

Los trabajos efectuados por el demandante tienen el carácter de los servicios de buena vecindad a que se refiere la excepción que al concepto de

JURISPRUDENCIA

obrero establece el núm. 2.º del art. 6.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Herida producida al pincharse la planta del pie izquierdo, no causando baja en el trabajo, por entender no ser de importancia. (Sentencia de 21 de octubre de 1953.)

No se puede alegar la existencia de imprudencia extraprofesional, temeraria, por parte del interfecto, derivada del hecho de haber trabajado con la herida abierta por lugares que necesariamente habían de infectar la herida, por ser improcedente estimar tal imprudencia, dada la escasa importancia que tenía la herida, un simple pinchazo, y el tiempo transcurrido desde que se la produjo hasta volver al trabajo sin causarle trastorno ni molestia alguna, tanto más cuanto posiblemente no conocía ni sospechaba el peligro de infección a que se exponía.

Puede constituir accidente laboral el acaecido fuera del lugar y de la jornada de trabajo, pero ello supone la existencia de un acto anterior o posterior a la jornada que tenga con el trabajo directa relación y durante el cual se produzca el siniestro. (Sentencia de 23 de octubre de 1953.)

Circunstancia que no ocurre en el caso debatido, ya que el tripulante prefirió ausentarse del vapor durante las horas de asueto en lugar de retirarse a descansar, como lo hicieron sus compañeros, obrando por propia voluntad, y en tal sentido los actos realizados por el mismo durante ese tiempo no tenían relación con el trabajo, y por tanto las consecuencias que de los mismos se derivasen no podrían dar lugar a la responsabilidad del patrono.

a) SILICOSIS

De la muerte de un obrero de silicosis al servicio de una empresa que no la produce, y por tanto no obligada por el Seguro especial de dicha enfermedad responde con el Seguro corriente que tuviera contratado para los accidentes de trabajo en general, que es lo que la sentencia recurrida ha resuelto condenando en su fallo al patrono demandado y a la Compañía aseguradora recurrente, como aseguradora del obrero fallecido contra el riesgo de accidente del trabajo. (Sentencia de 23 de octubre de 1953.)

JURISPRUDENCIA

Reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de esta Sala que las disposiciones legales sobre silicosis, únicamente son aplicables cuando los patronos obligados a indemnizar a sus obreros las consecuencias de dicha enfermedad, tienen concertado con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo el Seguro especial de silicosis. (Sentencia de 30 de octubre de 1953.)

En los casos en que no consta tal seguro, por no estar comprendida su industria entre aquellas a que se extiende el Seguro especial, la silicosis merece la consideración de un simple accidente del trabajo, cubierto por las pólizas ordinarias de Seguro y regulada por la legislación general que a ellos hace relación, sin modificación ni alteración alguna.

b) INCAPACIDADES

La jurisprudencia ha declarado reiteradamente la equivalencia de la lesión corporal y la enfermedad como integradas ambas en el concepto de accidente, si por uno u otro motivo se produce la incapacidad del obrero para el trabajo remunerado y sobreviene con ocasión o por consecuencia del trabajo. (Sentencia de 28 de septiembre de 1953.)

Normal y ordinariamente tanto la lesión traumática como la enfermedad derivan del riesgo del trabajo mismo; el concepto legal de accidente admite que se considere como tal todo evento que se produzca con ocasión del trabajo y se impone la necesidad de su reparación económica, sin determinar incapacidad, ya sea por imperfección orgánica, que afecte a la aptitud laboral, ya se produzca la falta de aptitud por la pérdida general de la salud, y en este sentido si una de las obligaciones patronales es el suministro de alimentos y es la ingestión de éstos la causa específica de la enfermedad, aún no producida directamente por el trabajo mismo, como las enfermedades profesionales, no puede desconocerse que se produce con ocasión del trabajo, sin que excluya la responsabilidad el desconocimiento por parte del patrono de la nocividad del producto suministrado.

No es incapacidad parcial permanente para un trabajador empleado en el manejo de una hormigonera la residual quedada —amputación de meñique— circunstancia enunciativa de la incapacidad permanente pretendida, pues ese dedo no es esencial para la labor efectuada ni aminora en grado perceptible el rendimiento laboral de este operario. (Sentencia de 21 de octubre de 1953.)

JURISPRUDENCIA

Las lesiones residuales que se describirán, aun siendo susceptibles, según dictamen médico, de obtener mejoría con tratamiento adecuado, determinan una evidente reducción de la aptitud para el trabajo habitual del accidentado, con lo que constituye la incapacidad parcial definida en el artículo 53 del Reglamento de Accidentes en la Agricultura. (Sentencia de 26 de octubre de 1953.)

Quedan como secuelas del traumatismo sufrido la pérdida del dedo meñique de la mano izquierda y atrofia de otros tres de la misma mano, así como del miembro superior izquierdo, producida esta atrofia por la inactividad prolongada durante el tratamiento de la lesión, y a pesar de aquellas residuales pronuncia absolución de la demanda, con el único fundamento de que para recuperar la normalidad es necesaria la reincorporación del obrero a su trabajo.

Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual de un obrero cantero por accidente sufrido al mover una piedra de gran tamaño. (Sentencia de 2 de noviembre de 1953.)

El actor padece como consecuencia del accidente del trabajo cicatrices regulares en el tercio medio cara anterior del antebrazo derecho, con adherencias a planos que limitan los movimientos de extensión de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano derecha; los movimientos de flexión y oposición del pulgar están íntegramente conservados, lo que le permiten efectuar los trabajos de su profesión, pero con rendimiento inferior al normal.

Incapacidad parcial permanente en un obrero caballista de primera, empleado en minas de carbón. (Sentencia de 6 de noviembre de 1953.)

Al obrero le quedó como secuela de carácter definitivo, la amputación del dedo medio a nivel de la extremidad de la primera falange, con ausencia de la segunda y tercera del dedo meñique en semiflexión, con disminución de los movimientos activos y el dedo anular con cierto grado de inmovilidad, siendo la movilización pasiva de flexión muy dolorosa y nula la movilidad activa, todos éstos, dedos de la mano izquierda, lo cual afecta a su potencia laboral.

Incapacidad parcial permanente, para su profesión habitual, en un obrero de oficio martillero. (Sentencia de 27 de noviembre de 1953.)

Se tiene por padecer iridonesis por ligero desplazamiento del cristalino hacia atrás, y desprendimiento de retina, con pérdida completa de visión del citado ojo izquierdo, lo que disminuye notablemente su capacidad para el desempeño de las funciones propias de su oficio habitual de martillero.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El demandante convino con el demandado regir y administrar con entera libertad y autonomía la «taberna», propiedad de este último. (Sentencia de 6 de octubre de 1953.)

No puede calificarse dicha convención como contrato de trabajo por faltar en él la nota precisa y característica de la subordinación y dependencia exigida por el art. 1.º de la Ley de 26 de enero de 1944.

Aparejador de obras de la sección de edificaciones, con carácter provisional, en un Ayuntamiento, figurando en el mismo como administrativo. (Sentencia de 9 de octubre de 1953.)

No puede calificarse como laboral dicho cargo, aunque fuese el nombramiento con carácter provisional o interino, ya que la naturaleza del empleado administrativo es la que corresponde a la función, cualquiera que sea la situación personal del que la ejerce.

Servicios de dibujante de propaganda, sin sujetarse a horario alguno y sin lugar determinado de trabajo. (Sentencia de 14 de octubre de 1953.)

Sus servicios a la empresa los simultaneaba con otros de igual naturaleza a otras personas o entidades sin figurar en la plantilla, ni estar incluido en los Seguros Sociales; es indudable que no estaba sometido a órdenes fijas y determinadas, respecto a su trabajo, que realizaba según su propia iniciativa, libremente, que no es posible considerar que el contrato que ligaba a las partes esté comprendido entre los que define el art. 1.º de la Ley del Contrato de Trabajo, al faltarle por lo menos el requisito de dependencia, según el concepto que la misma merece, fijado por la reiterada jurisprudencia de esta Sala.

Caracteriza el contrato de trabajo la dependencia en la prestación de los servicios propios en beneficio de otro, mediante una retribución. (Sentencia de 20 de octubre de 1953.)

No puede estimarse que exista cuando el trabajador disfruta autonomía en su servicio por no estar sujeto a horario, jornada, ni tarea, ni está retri-

buído con salario, en cualquiera de sus modalidades, sino con participación en los ingresos que obtenga la empresa por la gestión de quien presta el servicio, sin que el percibir una retribución fija para gastos de locomoción en los desplazamientos, que no tiene el concepto de salario, sino el de indemnización, permita calificar como contrato de trabajo la relación que liga a las partes.

Los conceptos que del contrato de trabajo y del servicio doméstico dan, respectivamente, el art. 1.º y el apartado c) del 2.º de la Ley de 26 de enero de 1944, exigen que el trabajador «participe en la producción bajo la dependencia de patrono o empresario titulares de operación o negocio productivos» por ser actos característicos de la definición del contrato de trabajo el concepto subjetivo de Empresa y el objetivo de producción, mientras el servicio doméstico excluya la finalidad de lucro y puede comprender múltiples trabajos, entre los que están los que atienden al ornato de la morada o sus dependencias o la comodidad de los moradores. (Sentencia de 22 de octubre de 1953.)

La relación que ligaba a las partes, Empresa y procurador, era la de mandato, claramente especificada en el contrato privado que suscribieron, al efecto útil de concertar la retribución. (Sentencia de 23 de octubre de 1953.)

Las funciones del procurador, cuya actuación representativa ante los Tribunales, no excluye la práctica de gestiones extrajudiciales, que se ponen al servicio de quien las requiere, no llevan la nota de dependencia que caracteriza al contrato laboral, entre cuyas gestiones independientes están las de hacer investigaciones sobre siniestros, tratar posibles transacciones, dar cuenta al letrado de la marcha y estado de los asuntos judiciales y extrajudiciales, recibir instrucciones, etc.

Tienen carácter de servicios domésticos los prestados como chófer exclusivamente, por una retribución mensual. (Sentencia de 9 de noviembre de 1953.)

Los conductores de automóviles al servicio de particulares están comprendidos en la excepción antes citada, y, por tanto, las cuestiones que con motivo de dichas relaciones surjan sobre despido entre ellos, no son de la competencia de la jurisdicción laboral, ya que los servicios del actor fueron contratados por el demandado, no en concepto de empresario con un fin de lucro, sino como amo de casa para su exclusivo uso y el de su familia.

b) DESPIDOS

Falta reiterada de asistencia al puesto de trabajo por sufrir prisión. (Sentencia de 28 de septiembre de 1953.)

Encerrado en una prisión del Estado, lo que imposibilitaba dicha asistencia, faltando, por tanto, la voluntariedad en el trabajador necesaria para que puedan ser calificadas de justas las causas de despido, pero la privación de libertad del mencionado productor proviene de condena al mismo, en causa criminal, y, por tanto, sancionadora de actos que, con transgresión de la Ley Penal ejecutó voluntariamente aquél; y en tal sentido, siendo la no asistencia al trabajo una consecuencia de tal condena, no puede estimarse que dicha falta de asistencia fuera involuntaria, ya que no lo fué la causa que la provocó.

El art. 79 de la Reglamentación del Trabajo en la industria de curtidos de 12 de diciembre de 1946, exige la instrucción de expediente para acordar el despido de los productores, y su omisión implica la nulidad del acuerdo, conforme al art. 3.º de la Orden de 23 de abril de 1946, pero el art. 5.º de la misma condiciona esa declaración de nulidad al establecer que es requisito indispensable para ello que el trabajador despedido no deje caducar la acción por el transcurso de quince días fijado en el art. 79 antes dicho. (Sentencia de 3 de octubre de 1953.)

d) VACACIONES

Tiene derecho a disfrutarlas sin interrupción de tiempo y el patrono puede disponer, amparado en resoluciones o acuerdos de la Delegación de Trabajo, lo sean con intervalos hasta completar la totalidad de las legalmente concedidas en la industria siderometalúrgica. (Sentencia de 16 de octubre de 1953.)

En el art. 35 del Decreto de 26 de enero de 1944 se establece que el trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborales ininterrumpidos y al entenderlo y aplicarlo así el Juzgador de instancia, lo ha hecho debidamente y con plena jurisdicción, conforme al art. 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, orgánica de la Magistratura de Trabajo.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Atribuido el accidente que sufrió la obrera demandante a imprudencia patronal, denunció criminalmente el hecho y se instruyó sumario en el que está procesado el patrono, lo que no constituye la situación de litispendencia, que existe cuando penden procesos distintos con identidad de objeto y de causa. (Sentencia de 3 de octubre de 1953.)

La resolución de uno de ellos puede producir la cosa juzgada en el otro, pero ello sin aplicación al proceso laboral, conforme a la Orden de 25 de marzo de 1936 y Decreto-Ley de 20 de enero de 1950, cuando se pretende la reparación de un accidente de trabajo aunque sea su causa la culpa civil o penal de otro.

Los empleados en el Servicio de los Organismos Sindicales tienen nota de funcionarios públicos y, por tanto, concurre el carácter legal de funcionarios en quienes de aquel modo permanente están adscritos. Consiguientemente, y teniendo en cuenta lo expuesto en el art. 8.º de la ley del Contrato de Trabajo, la materia de este litigio no está sometida a la legislación laboral por el carácter de corporación de Derecho público conferido a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. aquí demandada, que lleva a sus integrantes técnicos a situaciones no bien propias de la relación laboral de trabajador de empresa, pues sus actividades son servicios político-sociales y públicos. (Sentencia de 26 de octubre de 1953).

Los Servicios Benéficos-Sanitarios son de indudable naturaleza administrativa y, por tanto, ese carácter tiene la relación que liga al que presta su trabajo con la entidad pública, que con el servicio cumple uno de sus fines, y como ello determina la competencia administrativa, queda excluida la de la jurisdicción laboral, como se ha declarado en varias sentencias, entre ellas las de 21 de mayo y 3 de noviembre de 1952, sin que obste a la calificación el que quien presta esa clase de servicios tenga nombramiento interino, pues como también resuelve la sentencia de 17 de marzo de 1953, esa situación, cuyos efectos temporales están legalmente limitados, originará o no derechos si se excede ese límite que para esa efectividad sólo administrativamente puede pretenderse. (Sentencia de 13 de noviembre de 1953.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

